

**NOTA INFORMATIVA A LAS DIRECCIONES GERENCIAS DE HOSPITALES, SUMMA 112 Y  
CENTROS DE ATENCION PRIMARIA**

A la vista la nota informativa de 2 de febrero de 2016 emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad en relación con el acceso a las unidades de urgencias hospitalarias, equiparable a cualquier otra unidad de urgencias extrahospitalarias.

A la vista de los anuncios realizados en los medios de comunicación sin conocimiento previo de las direcciones de los centros ni los órganos directivos ni del SERMAS ni de la Consejería de Sanidad.

Como consecuencia de las consultas formuladas a esta Dirección General acerca del acceso a las unidades de urgencias, esta Dirección General

**INFORMA**

El RD 1277/2003, de 10 de octubre, que establece las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, define y relaciona aquellos que deben ser objeto de establecimiento de requisitos que garanticen su calidad y seguridad. Urgencias es la unidad 68 de la oferta asistencial incluida en esta normativa, que la define como una unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico, está destinada a la atención sanitaria de pacientes con problemas de etiología diversa y gravedad variable, que generan procesos agudos que necesitan de atención inmediata.

En la serie de documentos de estándares y recomendaciones de unidades asistenciales desarrollada por el Ministerio de Sanidad y Política Social (MSPS), se define a la unidad de urgencias hospitalaria (UUH) como una organización de profesionales sanitarios, ubicada en el hospital, que ofrece asistencia multidisciplinar, cumpliendo unos requisitos funcionales, estructurales y organizativos, de forma que garantiza las condiciones de seguridad, calidad y eficiencia adecuadas para atender a las urgencias y emergencias. La UUH se configura como una unidad intermedia, que presta servicios (asistencia médica, cuidados de enfermería) hasta la estabilización del cuadro clínico a los pacientes que son finalmente ingresados en el hospital, y como un servicio final para aquellos pacientes que, habiendo acudido a la unidad, son finalmente dados de alta.

Si bien no existe normativa que regule expresamente el régimen de entrada en un Hospital o en su Unidad de Urgencias, que debe disponer de una entrada específica desde el exterior, quedando a criterio de la Gerencia de cada centro el fijar normas sobre el acceso a sus instalaciones. No obstante, acceder al centro con otra finalidad distinta a la de recibir tratamiento médico o acompañar al paciente, debe estar sometido en todo caso a un régimen de comunicación previa y autorización, máxime si puede interferir en la actividad de los profesionales sanitarios, interactuando con ellos en el tiempo considerado de jornada de trabajo, o deambulando por las instalaciones en las que desarrollan su actividad.

La legislación sanitaria es muy estricta en lo referente a la protección del paciente (Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica), así como el derecho a la intimidad que tiene su corolario en la protección de datos médicos, declarados de especial sensibilidad, y en cualesquiera otros que guarden relación con la atención recibida o deriven de ésta. En este sentido, cualquier captación o grabación de imágenes, con o sin sonido, que tenga lugar en instalaciones hospitalarias, constituyen datos personales que son objeto de protección por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Que la sala de esperas de una UUH sea un lugar público no permite tomar libremente imágenes de quienes allí se encuentran sin su permiso expreso.

Las UUH son, por tanto, lugares de trabajo de horario continuado donde se atiende a ciudadanos que presentan una dolencia considerada urgente que no admite demora, y con una plantilla de profesionales que actúan de manera coordinada y sincronizada. No es un lugar apropiado para visitas de personas ajenas al recinto con el propósito de conocer las instalaciones y entrevistarse con trabajadores, porque ello interfiere en su trabajo, puede perturbar el servicio y la atención a unos pacientes cuya intimidad está protegida por Ley, y que podría ocasionar situaciones de riesgo para los pacientes.

Por todo lo anterior se recuerda a las gerencias de hospitales y atención primaria que, como responsables únicos de cada centro de fijar las normas sobre el acceso a sus instalaciones deben considerar que acceder al centro con otra finalidad distinta a la de recibir tratamiento médico o acompañar al paciente, debe estar sometido en todo caso a un régimen de comunicación previa y autorización. Dicha autorización será concedida exclusivamente cuando se considere que el acceso solicitado no interfiere la actividad de los profesionales sanitarios, interactuando con ellos en el tiempo considerado de jornada de trabajo, o deambulando por las instalaciones en las que desarrollan su actividad y no permite en ningún caso la captación o grabación de imágenes, con o sin sonido, que tenga lugar en instalaciones



Servicio Madrileño de Salud

Dirección General de Coordinación  
de la Asistencia Sanitaria

 Comunidad de Madrid

hospitalarias, dado que constituyen datos personales que son objeto de protección por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Se recuerda finalmente que las reuniones con los trabajadores se deben canalizar a través de las Gerencias y en los lugares habilitados para ello siempre que no se perjudique la prestación del servicio y los convocantes debidamente legitimados sean responsables de su normal desarrollo.

Madrid, a 3 de febrero de 2016.

CESAR PASCUAL FERNANDEZ

EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION DE LA ASISTENCIA SANITARIA